



Resolución 2014R-944-14 del Ararteko, de 26 de agosto de 2014, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Errenteria que revise las bases de la convocatoria anunciada para la provisión temporal del puesto de interventor/a.

Antecedentes

1. Se recibió en esta institución un escrito de queja de (...), participante en una convocatoria anunciada por el Ayuntamiento de Errenteria para la provisión temporal del puesto de interventor/a.

El motivo que llevó a este interesado a solicitar la intervención de esta institución fue una comunicación de la delegada de Recursos Humanos, de fecha de 11 de abril de 2014, en la que se proponía su posible nombramiento como funcionario en prácticas, durante un periodo de seis meses, para el puesto de técnico superior de intervención.

En esta comunicación se explicaba que el alcalde, con fecha de 4 de marzo de 2014, había puesto en conocimiento de la Diputación Foral de Gipuzkoa (DFG, en adelante), por ser el órgano competente para el nombramiento interino de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, lo actuado en el proceso selectivo y había solicitado su nombramiento de conformidad con la propuesta del Tribunal Calificador. Sin embargo, la DFG había señalado que, dado que el proceso selectivo incluía un periodo de prueba o prácticas, el Ayuntamiento debía continuar con el proceso hasta su finalización, sin que entonces fuera posible su nombramiento interino como interventor.

2. Una vez admitida a trámite la queja de este interesado, con el fin de contar con todos los elementos de juicio necesarios para dar un tratamiento cabal a la misma, esta institución estimó oportuno solicitar la colaboración de la DFG para así concretar si, en efecto, el hecho de que el Ayuntamiento de Errenteria hubiera formalizado esta propuesta de nombramiento en prácticas como técnico superior en intervención respondía a las observaciones que hubieran podido ser formuladas por la Diputación.

Atendiendo nuestra petición, la DFG nos hizo llegar un cumplido informe del que, para no ser reiterativos, daremos cuenta en las consideraciones que siguen.



3. Por otra parte, tras conocer esta información, como también explicaremos en las consideraciones que siguen, hemos tratado de que el Ayuntamiento de Errenteria sopesase otras posibles alternativas distintas a la de la propuesta de nombramiento en prácticas como técnico superior de intervención para dar continuidad al proceso selectivo anunciado para la provisión temporal del puesto de interventor/a.
4. Sin embargo, pese a las gestiones realizadas en el curso de la tramitación de la queja, el Ayuntamiento de Errenteria no ha variado su posición. Así, a la primera comunicación de fecha de 11 de abril que motivó la interposición de la queja, le han sucedido un primer Decreto, de 5 mayo de 2014, que, tras desestimar las alegaciones formuladas por el interesado, ha resuelto declarar desierto el proceso convocado ante la negativa del interesado a aceptar el nombramiento propuesto y, finalmente, un segundo Decreto, de 30 de junio de 2014, que ha desestimado el recurso de reposición formulado contra aquel primero, que se mantiene en su integridad.

Consideraciones

1. El artículo 34 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, que regula la provisión de puestos de trabajo de la Administración local reservados a funcionarios de carácter nacional, establece que, cuando no sea posible la provisión temporal de un puesto de trabajo vacante reservado a personal funcionario con habilitación de carácter nacional por cualquiera de los procedimientos preferentes (nombramiento provisional, comisión de servicios y acumulación), las corporaciones locales afectadas pueden proponer, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento como funcionario interino de una persona que esté en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría a la que pertenece el puesto; facultad esta última -la del nombramiento- que, en el caso de la CAPV y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de este mismo real decreto, corresponde a las respectivas instituciones forales.
2. Haciendo uso de tal posibilidad, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Errenteria, con fecha de 20 de noviembre de 2013, aprobó las bases que habían de regir la convocatoria para la provisión temporal del puesto de interventor/a.

Estas bases establecieron que el proceso selectivo, además de tomar en consideración la puntuación ya acreditada por las personas convocadas (participantes que hubieran superado el primer ejercicio del proceso selectivo

de acceso a la subescala de intervención-tesorería, categoría de entrada, de la oferta de empleo público para el año 2008 de la CAPV y que tuvieran acreditado el PL2 de euskera) y de tener en cuenta el resultado de los ejercicios de carácter eliminatorio y obligatorio de la fase de oposición, incluiría un periodo de prácticas de seis meses de duración (base segunda).

Por su parte, la base novena, que se ocupó de regular el nombramiento y periodo de prueba, estableció que el órgano competente nombraría funcionario/a interino/a a la persona aspirante propuesta por el Tribunal Calificador, una vez que hubiera aportado la documentación precisa al efecto, debiendo superar un periodo de prueba de seis meses.

3. Esta convocatoria, una vez anunciada, discurrió con relativa normalidad hasta que el alcalde, tras conocer la propuesta realizada por el Tribunal Calificador a favor del candidato ahora reclamante en queja, decidió solicitar su nombramiento a la DFG. Fue entonces cuando, según el Ayuntamiento y como ya hemos reflejado en el punto primero de los antecedentes de esta resolución, la DFG indicó a éste que debía continuar con el proceso selectivo hasta su finalización, sin que en ese momento procediera su nombramiento interino como interventor.

Esta versión del Ayuntamiento no difiere en esencia de la que nos ha sido facilitada por la DFG. Según la Diputación:

*“Una vez examinado el expediente remitido, mediante escrito de 25 de marzo de 2014, esta Diputación Foral contestó que, sin entrar a analizar la corrección o no del proceso selectivo seguido por no ser de su competencia, lo que sí le correspondía era efectuar el nombramiento como funcionario interino de la persona propuesta por el Ayuntamiento de Errenteria. Ahora bien, como las bases que regulaban el proceso selectivo incluía un periodo de prueba o prácticas y no constaba en el expediente remitido que dichas prácticas se hubiesen realizado y superado, se concluía en el escrito de 25 de marzo que no había finalizado el proceso y, por tanto, no cabía que esta Diputación Foral procediera, en esos momentos, al nombramiento interino solicitado, correspondiendo al Ayuntamiento de Errenteria decidir sobre la continuación del proceso hasta su culminación.
(...)”*

Es decir, a la Diputación Foral de Gipuzkoa le correspondía nombrar a la persona propuesta por el Ayuntamiento de Errenteria como funcionario interino en el puesto vacante, propuesta que debía realizarse una vez culminado el proceso selectivo seguido al efecto cuyas bases reguladoras incluían las prácticas referidas.

Por eso, en el escrito de aclaración de fecha 16 de abril de 2014, se contestó al ayuntamiento que mientras la Diputación Foral no procediera al nombramiento de funcionario interino en los términos expuestos en el párrafo anterior, se mantenía la acumulación autorizada al interventor de Lezo mediante la Orden Foral 616/2013, de 13 de septiembre; y respecto a cómo debería efectuarse el nombramiento en prácticas a favor del candidato propuesto, que correspondía resolver al propio ayuntamiento, de conformidad con lo que es su forma habitual de proceder en relación con los periodos de prueba o prácticas que prevé en sus procesos selectivos.

(...)

Por todo lo anterior, entendemos que el nombramiento en prácticas del candidato seleccionado como "técnico superior intervención" no puede justificarse por la respuesta de esta Diputación Foral emitida en sus escritos de 25 de marzo y 16 de abril, sino que es la aplicación de las bases que rigen el proceso selectivo (concretamente, 2ª y 9ª) y que fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Errenteria en sesión de 20 de noviembre de 2013."

4. Debemos manifestar que nos hacemos cargo de la contrariedad que ha podido suponer para el Ayuntamiento de Errenteria esta negativa de la DFG a proceder al nombramiento solicitado cuando ésta no había expresado ningún inconveniente sobre el periodo de prácticas, máxime teniendo en cuenta que las bases de la convocatoria habían sido confeccionadas siguiendo las directrices marcadas desde el Departamento de Administración Foral y Función Pública de la DFG.

Sin embargo, vista la redacción de las bases, comprendemos también los reparos expresados por la DFG para proceder al nombramiento interino del candidato propuesto, así como el hecho de que ésta haya encomendado al Ayuntamiento de Errenteria la decisión sobre la continuación del proceso hasta su culminación.

Precisamente, creemos conveniente aclarar que toda nuestra intervención en este asunto ha partido de esto último, es decir, de admitir que es responsabilidad del Ayuntamiento de Errenteria el completar la tramitación del proceso selectivo anunciado. De ahí nuestro intento de que el Ayuntamiento de Errenteria sopesara otras alternativas distintas a la propuesta realizada de nombramiento en prácticas como técnico superior en intervención con las que dar continuidad al proceso selectivo, todo ello en el convencimiento de que, ante las observaciones formuladas por la DFG, la única decisión o alternativa posible para dar continuidad al proceso no puede ser la de considerar que el

nombramiento en prácticas del candidato propuesto por el Tribunal Calificador lo deba ser en un puesto distinto al de interventor/a.

5. Así, por lo que respecta a la propuesta de nombramiento realizada como técnico superior en intervención, desde esta institución hemos advertido que tal propuesta se aparta y que, por tanto, no es conforme con las bases que rigen la convocatoria. Además, hemos querido poner de relieve los efectos desfavorables que ha tenido para el interesado que, debido a su negativa a aceptar tal propuesta, ha visto definitivamente truncadas sus expectativas de ocupar el puesto de interventor, todo lo cual nos ha llevado a solicitar al Ayuntamiento de Errenteria que dejara sin efecto las resoluciones adoptadas a este respecto.

Tras este primer paso y siendo patente, a nuestro modo de ver, la imposibilidad material de dar cumplimiento a las bases de la convocatoria en lo relativo al nombramiento para la realización del periodo de prácticas, desde esta institución hemos intentado que el Ayuntamiento de Errenteria considerara la posibilidad de revisar los términos de la actual convocatoria, eliminando la necesidad de este periodo de prácticas como condición para el nombramiento como interventor interino funcionario, haciendo uso de los cauces jurídicos de revisión oportunos que contempla la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

6. En la respuesta facilitada por el Ayuntamiento de Errenteria, éste insiste en considerarse obligado por las bases de la convocatoria, que como se ocupa de recordar siguiendo la doctrina jurisprudencial, constituyen la ley del proceso selectivo y vinculan tanto a la administración convocante como a quienes toman parte en el mismo. Entiende, por ello, que debe exigir al candidato propuesto la superación de un periodo de prueba o prácticas de seis meses. En tal consideración y sin olvidar la imposibilidad de ser nombrado para el puesto de interventor durante las prácticas, según la postura tomada por la Diputación, así como la negativa del candidato a aceptar el nombramiento en prácticas en el puesto de técnico superior en intervención, reitera que no existe otra alternativa que declarar el proceso desierto.

De esta manera, aun cuando expresamente ha reconocido la imposibilidad material de dar cumplimiento a lo dispuesto en la base novena de la convocatoria (*"el órgano competente, es decir: la DGF, nombrará funcionario/a interino/a a la persona propuesta por el Tribunal Calificador, una vez que haya aportado la documentación a la que hace se referencia en la base anterior, debiendo superar un periodo de prueba de seis meses"*) cuando afirma la inviabilidad de ser nombrado para el puesto de interventor durante la prácticas,



el Ayuntamiento de Errenteria ha evitado entrar a considerar lo sugerido por esta institución, que, lejos de pretender el incumplimiento de lo dispuesto en las bases segunda y novena de las aprobadas por la Junta de Gobierno Local, con fecha de 20 de noviembre de 2013 -como en algún momento se reprocha en la contestación-, lo que en definitiva ha propuesto es que el Ayuntamiento asuma la necesidad de revisar de oficio el contenido de tales bases, siguiendo al efecto los procedimientos de revisión establecidos en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que haga uso de los cauces de revisión de oficio regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con el fin de superar la imposibilidad material de dar cumplimiento a las bases segunda y novena de las aprobadas por la Junta de Gobierno Local, con fecha de 20 de noviembre de 2013, con el objeto de regular la convocatoria para la provisión temporal del puesto de interventor/a.

Que revoque y deje sin efecto el Decreto último, de fecha de 30 de junio de 2014, que mantiene en su integridad el anterior Decreto de 5 de mayo de 2014, que resolvió declarar desierto el proceso selectivo celebrado.